

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 11185 **DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

**RESOLUCIÓN No 11185**

**DE 17-06-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No 11185**

**DE 17-06-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

**RESOLUCIÓN No 11185**

**DE 17-06-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** con **NIT 830096376-7**.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>14</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 9101A de fecha 19 de octubre de 2022 mediante el radicado No. 20225341890432 del 15/12/2022.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SMK352 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>14</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

**RESOLUCIÓN No 11185**

**DE 17-06-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>15</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>16</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>17</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

**ESPACIO EN BLANCO**

<sup>15</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>16</sup> "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre*"

<sup>17</sup> "*por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

RESOLUCIÓN No 11185

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

| VEHICULOS                        | DESIGNACION<br>kg | MAXIMO<br>kg | PSV. TOLERANCIA<br>POSITIVA DE MEDICION<br>kg |
|----------------------------------|-------------------|--------------|-----------------------------------------------|
| Camiones                         | 2                 | 17.000       | 425                                           |
|                                  | 3                 | 28.000       | 700                                           |
|                                  | 4                 | 31.000 (1)   | 775                                           |
|                                  | 4                 | 36.000 (2)   | 900                                           |
|                                  | 4                 | 32.000 (3)   | 800                                           |
| Tracto-camión con semirremolque  | 2S1               | 27.000       | 675                                           |
|                                  | 2S2               | 32.000       | 800                                           |
|                                  | 2S3               | 40.500       | 1.013                                         |
|                                  | 3S1               | 29.000       | 725                                           |
|                                  | 3S2               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | 3S3               | 52.000       | 1.300                                         |
| Camiones con remolque            | R2                | 16.000       | 400                                           |
|                                  | 2R2               | 31.000       | 775                                           |
|                                  | 2R3               | 47.000       | 1.175                                         |
|                                  | 3R2               | 44.000       | 1.100                                         |
|                                  | 3R3               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | 4R2               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | 4R3               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | 4R4               | 48.000       | 1.200                                         |
| Camiones con remolque balanceado | 2B1               | 25.000       | 625                                           |
|                                  | 2B2               | 32.000       | 800                                           |
|                                  | 2B3               | 32.000       | 800                                           |
|                                  | 3B1               | 33.000       | 825                                           |
|                                  | 3B2               | 40.000       | 1.000                                         |
|                                  | 3B3               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | B1                | 8.000        | 200                                           |
|                                  | B2                | 15.000       | 375                                           |
|                                  | B3                | 15.000       |                                               |
|                                  |                   |              |                                               |

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>18</sup>, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>19</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

ESPACIO EN BLANCO

<sup>18</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>19</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 11185

DE 17-06-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**”

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT        | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos                              | 5.500                                                                           |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos   | 7.000                                                                           |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos   | 9.000                                                                           |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos   | 10.500                                                                          |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos   | 11.500                                                                          |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos  | 13.500                                                                          |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500                                                                          |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500                                                                          |

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los Camiones con designación C3 que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 28.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la resolución No. 004100 de 2004<sup>20</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**

<sup>20</sup> “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

Página 7 de 12

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 11185 DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas SMK352 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 9101A del 19/10/2022<sup>21</sup>

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 9101A del 19/10/2022, impuesto al vehículo de placas SMK352 junto al tiquete de báscula No. 000626 del 19/10/2022, expedido por la estación de pesaje Curití y el Manifiesto de Carga No. 0360102663 del 18/10/2022, expedido por la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** con **NIT 830096376-7.**

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) TRANSPORTA UN SOBREPESO DE 1460 KG SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NO. 000626. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS. ANEXO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA. COPIA DOCUMENTO DE ENTREGA NO. 60398245 (...)", como se evidencia a continuación:

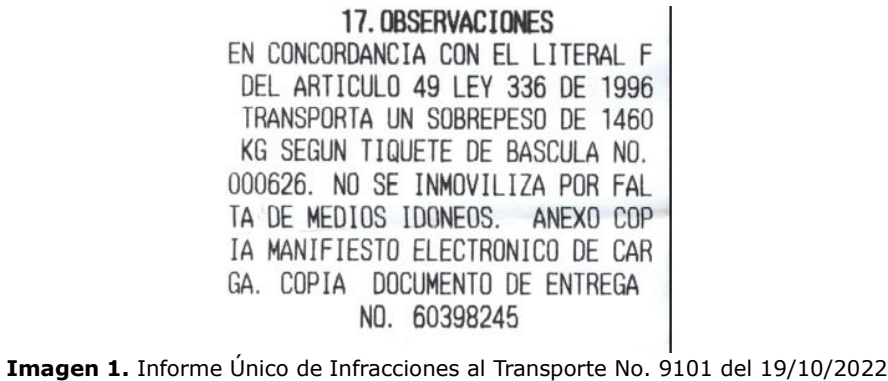


Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 9101 del 19/10/2022

|                                                                                                                                                                                 |                   |                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ESTACION DE PESAJE<br>CURITI<br>KM 11 SAN GIL-B/MANGA<br>SANTANDER                                                                                                              |                   |                                                                                                                         |
| Pesaje #: 000626                                                                                                                                                                | Fecha: 19/10/2022 | Hora: 20:18:25                                                                                                          |
| <b>Vehículo:</b><br>Placa: SMK352<br>Empresa: NO<br>Designación: C3<br><br>CLASE/MARCA : INTERNATIONAL<br>TIPO CARGA : VARIOS<br>TIPO CARROCERIA : ESTACAS<br>AÑO FABRICACION : |                   | <b>Pesaje:</b><br>Peso máx permitido: 28700 Kg<br>Peso registrado: 30160 Kg<br>Sobrepeso: 1460 Kg<br><br>Observaciones: |
|                                                                                                                                                                                 |                   |                                                                                                                         |

Imagen 2. tiquete de báscula No. 626 del 19/10/2022.

<sup>21</sup>Allegado mediante radicados No. 20225341890432 del 15/12/2022.

RESOLUCIÓN No 11185

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

| No | IUIT  | FECHA IUIT | PLACA  | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                      | TIQUETE DE BÁSCULA                                                   | PESO REGISTRAD O TIQUETE |
|----|-------|------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1  | 9101A | 19/10/2022 | SMK352 | "(...) TRANSPORTA UN SOBREPESO DE 1460 KG SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NO. 000626. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS. ANEXO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA. COPIA DOCUMENTO DE ENTREGA NO. 60398245 (...)" | Tiquete de pesaje No. 626. Expedido por la estación de pesaje CURITÍ | 30.160 kg                |

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** con **NIT 830096376-7** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

| No. | IUIT  | PLACA  | VEHICULO | DESIGNACIÓN | MÁXIMO KG | TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN | TOTAL, MÁXIMO KG | PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE |
|-----|-------|--------|----------|-------------|-----------|---------------------------------|------------------|---------------------------------------|
| 1   | 9101A | SMK352 | CAMIÓN   | C3          | 28.000    | 700                             | 28.700           | 30.160                                |

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficios Nos. 20248740563801 de 05 de julio de 2024 y 20248740535581 del 25 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Unión Temporal Pesajes Nacionales, copia de los certificados correspondientes a la calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2021 y 2022.

16.1.3. Que, el Director de proyecto de la Unión Temporal Pesajes Nacionales mediante radicados No. 20245341336152 del 11 de julio de 2024 y No. 20245341263942 del 28/06/2024, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2021 y 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha

**RESOLUCIÓN No 11185**

**DE 17-06-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC<sup>22</sup> y con certificado de calibración<sup>23</sup>

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** con **NIT 830096376-7** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

**17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SMK352 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** con **NIT 830096376-7** presuntamente permitió que el vehículo de placas SMK352 descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>24</sup>.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

<sup>22</sup> Obrante en el expediente

<sup>23</sup> Obrante en el expediente

<sup>24</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No 11185**

**DE 17-06-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** con **NIT 830096376-7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>25</sup>.

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** con **NIT 830096376-7**.

**Artículo 3.** Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** con **NIT 830096376-7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que

<sup>25</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No 11185**

**DE 17-06-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**"

pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[EXPEDIENTE TRANSPORTES HUMADEA S.A.S](#)

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>26</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente  
por  
MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contabilidad@humadea.com.co](mailto:contabilidad@humadea.com.co) [juridico@humadea.com.co](mailto:juridico@humadea.com.co) <sup>27</sup> [notificacionesjudiciales@humadea.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@humadea.com.co) <sup>28</sup>

Dirección: KM 2.7 VIA SIBERIA COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS  
Cota, Cundinamarca.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo– Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

<sup>26</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>27</sup> Autorizado VIGÍA

<sup>28</sup> Autorizado RUES



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 830096376 7

\* Razón social: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S

E-mail: contabilidad@humadea.com.c

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado? ☒ Si ☐ No

\* Sigla: TRANSHUMADEA

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

\* Correo Electrónico Principal: contabilidad@humadea.com.c

Página web:

\* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

\* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

\* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Correo Electrónico Opcional: juridico@humadea.com.co

\* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

\* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

\* Dirección: [KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3](#)

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S  
Nit: 830096376 7  
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01145933  
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2001  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 20 de febrero de 2025  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Km 2.7 Via Siberia - Cota Costado  
Oriental Vda Parcelas  
Municipio: Cota (Cundinamarca)  
Correo electrónico: contabilidad@humadea.com.co  
Teléfono comercial 1: 8964150  
Teléfono comercial 2: 3164739976  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 2.7 Via Siberia Cota Costado  
Oriental Vda Parcelas

Municipio: Cota (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación:  
notificacionesjudiciales@humadea.com.co  
Teléfono para notificación 1: 8964150  
Teléfono para notificación 2: 3182200384  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0003602 del 6 de diciembre de 2001 de Notaría 24 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2001, con el No. 00807520 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES HUMADEA LTDA PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TRANSHUMADEA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 1553 de la Notaría 61 de Bogotá d.C., del 21 de agosto de 2008, inscrita el 27 de agosto de 2008 bajo el número 1237902 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de

sociedad limitada a sociedad anónima bajo el nombre de: TRANSPORTES HUMADEA S.A

Por Escritura Pública No. 0001553 del 21 de agosto de 2008 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2008, con el No. 01237902 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES HUMADEA LTDA PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TRANSHUMADEA LTDA a TRANSPORTES HUMADEA SA.

Por Escritura Pública No. 2372 de la Notaría sesenta y una de Bogotá D.C., del 21 de agosto de 2012, inscrito el 6 de septiembre de 2012 bajo el número 01664068 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad/Municipio Cota-Cundinamarca.

Por Escritura Pública No. 639 del 12 de marzo de 2013 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2013, con el No. 01714616 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES HUMADEA SA a TRANSPORTES HUMADEA SA.

Por Acta No. 40 de la Asamblea De Accionistas, del 06 de julio de 2015 inscrita el 15 de julio de 2015 bajo el número 02002763 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S

Por Acta No. 40 del 6 de julio de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2015, con el No. 02002763 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES HUMADEA SA a TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799207 de fecha 21 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000193 de fecha 25 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga a nivel nacional e internacional, el suministro de vehículos y operación logística de

carga, la compra, venta, almacenamiento, distribución, comercialización, suministro, transporte de productos masivos de consumo y en general todos los actos referentes a ellos; para el desarrollo de su objeto social la compañía podrá: a) contratar préstamos, girar, endosar, garantizar, cobrar y descontar títulos valores. b) adquirir, administrar, dar en administración, usufructuar, gravar o limitar, tomar en arriendo o a otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable. c) tomar o dar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. d) celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones que sean conducentes al desarrollo de negocios de la sociedad, a la seguridad y administración de sus bienes y a la protección de sus trabajadores. e) construir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquier actividad comprendida dentro del objeto social y tomar intereses como partícipe, asociada o accionista fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicio a esas empresas, fusionarse con tales empresas o absorberlas, adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general a celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$5.000.000.000,00  
No. de acciones : 5.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$4.000.000.000,00  
No. de acciones : 4.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$4.000.000.000,00  
No. de acciones : 4.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente y un Primer Subgerente que reemplazará al Gerente en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, ejerciendo simultáneamente con el Gerente la representación legal de la compañía, adicionalmente tendrá un Segundo Subgerente, abogado, con representación exclusiva en cuestiones jurídicas, en las que reemplazará al Gerente en sus faltas absolutas, temporales u

ocasionales, ejerciendo simultáneamente con el Gerente la representación legal de la compañía en todas las gestiones ante autoridades gubernamentales, administrativas y judiciales.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente plenamente facultado y sin restricción ni límite alguno y un Primer Subgerente facultado, en lo económico, hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que reemplazará al Gerente en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales y además tendrá un Segundo Subgerente que ejercerá simultáneamente con el Gerente la representación legal de la compañía, pero únicamente en los asuntos judiciales y extrajudiciales, ante toda clase de personas y entidades en las que se adelanten o ventilen juicios o procesos en los que deba intervenir la sociedad y en estas condiciones podrá realizar y ejecutar los siguientes actos o contratos: 1. Asistir como representante legal de la compañía a la diligencias judiciales o extrajudiciales a las que sea citada la compañía y notificada dentro de los procesos judiciales, actuaciones administrativas, policivas o de cualquier otro orden en que sea parte, bien sea como demandante, demandada, interviniente, interesada o en que sea citada como tercero. 2. Conciliar o transigir dentro de los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos, policivos o de cualquier otro orden en los cuales la compañía sea parte o simple interesada. 3. Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando sean afectados los intereses de la sociedad. 4. Representar a la sociedad en la vía gubernativa ante las entidades de carácter nacional, departamental y municipal, notificarse de los actos administrativos que se produzcan, interponer los recursos de ley y además intentar todas las acciones o impugnaciones que sean necesarias en defensa de los derechos e intereses de la sociedad. 5. Otorgar los poderes especiales que la sociedad deba conferir a los abogados para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad en cualquier clase de procesos que esta adelante o que se promuevan en su contra, así como respecto de cualquier trámite extrajudicial que se adelante ante cualquier autoridad judicial, administrativa, policiva o de cualquier otro orden, tales como los que adelanten conciliadores, árbitros o amigables compondores. 6. Para que revoque o sustituya o reasuma los poderes otorgados en ejercicio de las facultades que se le confieren en este artículo.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 47 del 15 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2017 con el No. 02260900 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                                 | IDENTIFICACIÓN    |
|---------|----------------------------------------|-------------------|
| Gerente | Fernando Alberto<br>Herrera Firavitoba | C.C. No. 19055027 |

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

Primer Luis Fernando Herrera C.C. No. 79723796  
Subgerente Tovar

Por Escritura Pública No. 0001553 del 21 de agosto de 2008, de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2008 con el No. 01237902 del Libro IX, se designó a:

| CARGO              | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN    |
|--------------------|-------------------------------|-------------------|
| Segundo Subgerente | Oscar De Jesus Gasca Bermudez | C.C. No. 19151543 |

#### REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 0001553 del 21 de agosto de 2008, de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2008 con el No. 01237902 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                  | IDENTIFICACIÓN                    |
|--------------------------|-------------------------|-----------------------------------|
| Revisor Fiscal Principal | Henry Gonzalez Chaparro | C.C. No. 19227524 T.P. No. 7756-T |

Por Acta No. 62 del 22 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2021 con el No. 02667229 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                   | NOMBRE                    | IDENTIFICACIÓN                       |
|-------------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| Revisor Fiscal Suplente | Carmen Ofelia Pinto Ayala | C.C. No. 41688855 T.P. No. 131054- T |

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                  | INSCRIPCIÓN                                       |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| E. P. No. 0001553 del 21 de agosto de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. | 01237893 del 27 de agosto de 2008 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001553 del 21 de agosto de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. | 01237894 del 27 de agosto de 2008 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001553 del 21 de agosto de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. | 01237895 del 27 de agosto de 2008 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001553 del 21 de agosto de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. | 01237896 del 27 de agosto de 2008 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001553 del 21 de agosto de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. | 01237902 del 27 de agosto de 2008 del Libro IX    |
| E. P. No. 2372 del 21 de agosto de 2012 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.    | 01664068 del 6 de septiembre de 2012 del Libro IX |
| E. P. No. 639 del 12 de marzo de 2013 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.      | 01714616 del 15 de marzo de 2013 del Libro IX     |

|                                                                                       |                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| E. P. No. 1274 del 28 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 01794781 del 30 de diciembre de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 66 del 30 de enero de 2014 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)       | 01821484 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX     |
| E. P. No. 470 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)       | 01947669 del 12 de junio de 2015 del Libro IX     |
| Acta No. 40 del 6 de julio de 2015 de la Asamblea de Accionistas                      | 02002763 del 15 de julio de 2015 del Libro IX     |
| Acta No. 52 del 15 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas                      | 02340908 del 17 de mayo de 2018 del Libro IX      |
| Acta No. 53 del 29 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas                      | 02344898 del 30 de mayo de 2018 del Libro IX      |
| Acta No. 55 del 7 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas                  | 02403692 del 12 de diciembre de 2018 del Libro IX |
| Acta No. 72 del 17 de febrero de 2023 de la Asamblea de Accionistas                   | 02938636 del 27 de febrero de 2023 del Libro IX   |

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 25.356.920.721

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 11 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 51272                                                                   |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Destinatario:</b>        | contabilidad@humadea.com.co - contabilidad@humadea.com.co               |
| <b>Asunto:</b>              | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11185 - CSMB |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-06-18 11:20                                                        |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                      |
| <b>Estado actual:</b>       | Lectura del mensaje                                                     |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/06/18  
**Hora:** 11:35:28

**Tiempo de firmado:** Jun 18 16:35:28 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/06/18  
**Hora:** 11:35:29

Jun 18 11:35:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[32404]: 4D320124885C: to=<contabilidad@humadea.com.co>, relay=aspmx1.google.com[142.251.2.27]:25, delay=1.5, delays=0.09/0.02/0.59/0.81, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1750264529 98e67ed59e1d1-3158a276767si222338a91.160 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

#### El destinatario abrió la notificación

**Fecha:** 2025/06/18  
**Hora:** 11:35:37

**Dirección IP** 66.102.8.67  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)

#### Lectura del mensaje

**Fecha:** 2025/06/18  
**Hora:** 11:49:51

**Dirección IP** 186.180.8.178  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11185 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

20255330111855.pdf

467e086657cf62869dc892cb79d8c1500c14b8739f009876d3482afab0d4af11



Descargas

**Archivo:** 20255330111855.pdf **desde:** 186.180.8.178 **el día:** 2025-06-18 11:49:53

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 51273                                                                   |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Destinatario:</b>        | juridico@humadea.com.co - juridico@humadea.com.co                       |
| <b>Asunto:</b>              | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11185 - CSMB |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-06-18 11:20                                                        |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                      |
| <b>Estado actual:</b>       | Lectura del mensaje                                                     |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Evento                                      | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .                                                    | <b>Fecha:</b> 2025/06/18<br><b>Hora:</b> 11:35:28 | <b>Tiempo de firmado:</b> Jun 18 16:35:28 2025 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.                                                                                                                                                                                |
| <b>Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias. | <b>Fecha:</b> 2025/06/18<br><b>Hora:</b> 11:35:30 | Jun 18 11:35:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[1758]: 7635D124885E: to=<juridico@humadea.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.2.27]:25, delay=1.7, delays=0.11/0/0.61/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1750264530 41be03b00d2f7-b31bf1fc7easi4617692a12.379 - gsmtip) |
| <b>El destinatario abrio la notificacion</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Fecha:</b> 2025/06/18<br><b>Hora:</b> 11:35:49 | <b>Dirección IP</b> 66.249.83.67<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)                                                                                                                         |
| <b>Lectura del mensaje</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Fecha:</b> 2025/06/18<br><b>Hora:</b> 13:34:44 | <b>Dirección IP</b> 109.54.143.245<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Mobile Safari/537.36                                                                                                  |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11185 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

20255330111855.pdf

ae206f19d95f3d994f3193e1cd55980da6de5ae6ea6aa99ea45d19c3fd79da8a

 Descargas

**Archivo:** 20255330111855.pdf **desde:** 109.54.143.245 **el día:** 2025-06-18 13:58:08

**Archivo:** 20255330111855.pdf **desde:** 109.54.143.245 **el día:** 2025-06-18 13:58:17

**Archivo:** 20255330111855.pdf **desde:** 186.180.8.178 **el día:** 2025-06-18 14:11:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 51274                                                                             |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                                      |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                                      |
| <b>Destinatario:</b>        | notificacionesjudiciales@humadea.com.co - notificacionesjudiciales@humadea.com.co |
| <b>Asunto:</b>              | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11185 - CSMB           |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-06-18 11:20                                                                  |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                                |
| <b>Estado actual:</b>       | Lectura del mensaje                                                               |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/06/18  
**Hora:** 11:35:28

**Tiempo de firmado:** Jun 18 16:35:28 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/06/18  
**Hora:** 11:35:29

Jun 18 11:35:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[1381]: 1A8FB124885A: to=<notificacionesjudiciales@humadea.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.137.26]: 25, delay=1.6, delays=0.1/0.02/0.61/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1750264529 41be03b00d2f7-b2fe16457c9si16680988a12.1 75 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

#### Lectura del mensaje

**Fecha:** 2025/06/18  
**Hora:** 14:11:08

**Dirección IP** 186.180.8.178  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330111855.pdf

ae206f19d95f3d994f3193e1cd55980da6de5ae6ea6aa99ea45d19c3fd79da8a



Descargas

**Archivo:** 20255330111855.pdf **desde:** 186.180.8.178 **el día:** 2025-06-18 14:11:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**